



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2024-00005-00
Accionante: MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN, manifiesta que, participó en la Convocatoria para proceso de selección para empleos de Municipios de 5ª y 6ª, para el Municipio de Potosí, para el empleo de Técnico Administrativo, Código 367 Grado 1.

Determina que, desde el año 2004 al 2009 se desempeñó como Inspector de Policía del Municipio de Potosí, hasta que fue declarado insubsistente, debiendo demandar la nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia finalmente le fue favorable, ordenando al Municipio accionado reintegrarlo al mismo cargo u otro de igual o mejor categoría al que desempeñaba al momento de ser declarado insubsistente.

Así, advierte que, en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia del 25 de octubre e 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, la Alcaldía de 2018 lo nombró en el cargo denominado técnico administrativo código 367 grado 1, de naturaleza carrera administrativa, próximo a ser sometido a concurso.

Manifiesta que, el cambio del cargo, del que hay una diferencia en el desempeño de funciones, le causó un perjuicio irremediable frente a un concurso de méritos, debido a que limita su posibilidad de realizar un concurso equitativo frente a quienes se presentaron al concurso, ya que se requiere para el cargo de Inspector ser profesional, aspecto que en la Restructuración de la Planta de Personal figura como un cargo técnico.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Apunta que, para el cargo de Técnico Administrativo se establecieron unas funciones generales que en nada se acompañan con las funciones por él desempeñadas, pues su jefe inmediato creó a nivel interno unas funciones específicas, mismas que difieren con las ejecutadas con anterioridad en el cargo de Inspector de Policía.

Arguye que, mediante Decreto 1032 del 29 de abril de 2021, se convocó a proceso de selección No. 1922 del 2021 Municipios de 5 y 6 categoría, para promover los empleos que se encontraban en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Potosí, dejando de lado algunos cargos como el de la Secretaria de la Oficina de Personería, ni el cargo de Técnico de Saneamiento Ambiental, vulnerando el derecho al debido proceso y derecho a la igualdad.

Advierte que, se presentó a concurso, al cargo que venía desempeñando, resultando que el cuestionario a resolver fue ajeno al cargo que desempeña, pues no se acoge a la realidad de su trabajo, obteniendo un puntaje de 54.54, presentando a través de apoderado una revocatoria directa, misma que negada.

Refiere que, además de lo expuesto, encontró que la Comisión nacional del Servicio Civil, incurrió en las siguientes incongruencias, como no efectuar evaluación de los antecedentes, respecto del cargo al que se presentó a concurso, en tanto se requerían 6 meses de experiencia.

Así mismo, insiste que el cargo de Inspector de Policía, se encuentra catalogado como Técnico código 303, grado, si n embargo fue requerido a concurso como cargo profesional, siendo que aquel lo desempeñó por mucho tiempo sin dicho requerimiento

En tal sentido, solicitó:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, al trabajo, los cuales siguen siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Potosí - Nariño.



SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos el Proceso de Selección 1922 del 2021 Municipios de Categorías 5 y 6 categoría en la convocatoria de los cargos Técnicos de Inspector de Policía y Técnico Administrativo Código 367 grado 01.

TERCERO: En consecuencia, a las anteriores, iniciar el proceso de convocatoria, creando las funciones acordes a la realidad del cargo y dando cumplimiento a la Sentencia de 2017 anexa y dando cumplimiento al Anexo No.1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA para el cargo de Inspector de Policía."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.103.200, usuario de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales incoados a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio (art. 2º Acuerdo 001 de 2004).

Asi mismo, se acusa vulneración de los derechos fundamentales que le asisten al actor, al MUNICIPIO DE POTOSÍ, entidad territorial del orden municipal

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a carrera administrativa y trabajo.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Alcalde Municipal de Potosí Nariño, señor WILSON FERNEY TELLO PORTILLA, señala que paralelo al reingreso del accionante a la planta Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



de personal del Municipio, se estaba entablando proceso de reestructuración administrativa, el cual concluyó en el Acuerdo 026 del 29 de noviembre de 2018, ordenando finalmente su vinculación en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 01 en idéntico nivel salarial al establecido para Inspector de policía, ambos cargos de nivel técnico por disposición del artículo 19 del Decreto 785 de 2005.

Refiere que, en relación al concurso de méritos, a la fecha el Municipio de Potosí no ha sido notificado de la firmeza de una lista de legibles, de ahí que resulten infundadas las afirmación del actor, frente a una presunta vulneración de derechos, como quiera que no es cierto que se encuentre en proceso de retiro del servicio.

Aduce que, el Municipio de Potosí carece de competencia constitucional y legal para modificar procedimientos desatados por la Comisión nacional del Servicio Civil en el desarrollo de una convocatoria, cuya ejecución le correspondió a la ESAP, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela, exonerando de responsabilidad al ente territorial, por inexistencia de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

(ii) El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala que, la presente acción resulta improcedente por ausencia del principio de subsidiariedad, ya que la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos emitidos al interior del concurso de méritos, más aún cuando no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, pudiendo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en sede contencioso administrativa.

Señala que, en su condición de Director de proceso de selección, expidió el Acuerdo No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, *“Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”* y sus respectivos anexos, los cuales hacen parte integral del mismo y constituyen las reglas del proceso cuya ejecución por disposición legal se encomendó a la ESAP.



Manifiesta que, en desarrollo de la convocatoria, la venta de derechos de inscripción se efectuó del 28 de junio al 4 de agosto de 2021, publicándose los resultados preliminares el 23 de marzo de 2022, habilitando las reclamaciones del 24 al 30 de marzo de 2022.

Apunta que, se llevó a cabo las pruebas escritas los días 8 y 15 de mayo de 2022, habilitando las reclamaciones los días 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2022, emitiendo la ESAP el 18 de octubre de esa misma anualidad informe en el que reporta inconsistencia en las claves de respuesta utilizadas para la calificación preliminar de las pruebas escritas, otorgando a los aspirantes luego de revisión y proceso administrativo, el término de 10 días hábiles para que presenten sus argumentos e defensa y contradicción, el cual culminó el 17 de abril de 2023, culminando la actuación administrativa con decisión del 2 de junio de 2023 declarando no probada la existencia de irregularidad, la cual fue notificada a los aspirantes el 2 de junio de 2023, recepcionando en los 10 días hábiles posteriores un total de 141 reclamaciones, de cuyo resultado se ordenó la recalificación de las pruebas escritas, cuyos resultados preliminares se publicaron el 29 de septiembre de 2023, otorgando el término de 5 días para reclamaciones.

Relata que, efectuada la valoración de antecedentes, los resultados se publicaron el 4 de diciembre de 2023, cuyas reclamaciones podían presentarse hasta el 12 de diciembre postrero, publicando los resultados finales el 9 de enero último.

Advierte que, de conformidad a lo expuesto en los hechos de la solicitud de protección constitucional, es claro para la Comisión que la inconformidad del tutelante radica en las diferencias entre las funciones que desempeña el actor en el cargo de técnico administrativo y las que fueron reportadas en la OPEC NO. 111073 para la cual concurso, aspecto que no es del resorte de la CNSC, por lo que considera que de su parte no existe vulneración de derechos fundamentales que impidan la continuidad del proceso de selección, debiendo declararse improcedente.

(iii) La Jefe Asesora Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, determina que se ha configurado para con la entidad, la denominada falta de legitimación en causa por pasiva, ya que los hechos vertidos por el tutelante, atinentes a la convocatoria de procesos de selección, reporte de vacantes existentes y la Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



administración de planta de personal recaen en la Alcaldía Municipal y no en la entidad que regenta.

De igual manera, manifiesta que la ESAP tampoco cuenta con facultades para ejercer algún tipo de control por hechos u omisión presunta cometido por la CNSC, de ahí que se debe desvincular a la entidad del presente trámite.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a carrera administrativo y trabajo del actor, debido a los errores cometidos en el proceso de selección para empleos en Municipio de 5ª y 6ª categoría, o, por el contrario, debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa



El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa, debido a que actúa a nombre propio en la respectiva acción tutelar y es a quien compete el asunto por ostentar la calidad de aspirante en el proceso de selección para Municipio de 5ª y Sexta Categoría.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Potosí, entidades a las cuales se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción no cumple con este requisito como se explica en el acápite de caso en concreto.

3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



irremediable [...]”.Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se advierte que este requisito no se encuentra satisfecho, como se explica en el acápite de caso en concreto.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. EL DEBIDO PROCESO - DERECHO A LA DEFENSA

5.1. debido proceso administrativo

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso que:

“La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.



Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.⁵

La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁶.”

5.2. El derecho a la defensa

En observancia a la misma providencia, el Honorable órgano de cierre, expreso en lo tocante a esta prerrogativa que:

“Con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, (...) es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior⁷. Esta garantía supone “la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...). En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). Comporta, además, la facultad procesal de pedir

5. Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

6. Sentencia C-1189 de 2005. Humberto Antonio Sierra Porto.

7. Sentencia C-799 de 2005. Cfr. C-315 de 2012.



y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten⁸(...).”

6. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional, en sentencia T – 081 de 2022, expresó que:

1. *“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*
2. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*
3. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne*

8. Sentencia C-163 de 2019. Cfr. C-031 de 2019.



inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

4. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

5. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

(...)

9. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz,*

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.



entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹⁰. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

10. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹¹; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹²; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹³; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, el señor MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN, señala que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a carrera administrativa y trabajo, debido a las irregularidades cometidas por el Municipio de Potosí y la CNSC en la elaboración del acuerdo de convocatoria, presentando dos cargos en oferta con errores que no se acompañan con la realidad legal y reglamentaria que los rigen a saber:

a) INSPECTOR DE POLICIA: al respecto se advierte que el mismo corresponde a un empleo de nivel técnico, no obstante, de conformidad al acuerdo de la convocatoria en cita fue requerido título profesional para optar por dicho cargo.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹² Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



b) ASISTENTE ADMINISTRATIVO Código 367 grado 01: manifiesta que no se efectuó valoración de antecedentes, cuando se requería experiencia mínima de 6 meses para optar por el cargo, además de que las pruebas escritas se elaboraron con un enfoque totalmente distinto a las funciones desempeñadas en la realidad.

Así mismo, refiere que la Alcaldía Municipal de Potosí, lo afectó en gran manera, al reintegrarlo - luego de la nulidad de su insubsistencia como Inspector de Policía-, a un cargo no igual al que venía desempeñando, causándole un perjuicio irremediable, al no poder optar en el concurso de méritos para la opec en referencia, limitando sus opciones al de Asistente Administrativo.

Frente a tales pedimentos, las accionadas y vinculada, fueron contestes en señalar que el actor no pertenecía a la convocatoria respecto del cargo denominado INSPECTOR DE POLICIA, pues se presentó a concurso para el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO código 367 grado 01.

De igual manera, convergen en la solicitud de declaratoria de improcedencia de la presente acción, debido a la ausencia de requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pues además de que aún no se cuenta con lista de elegibles que afecte sus posibles derechos, cuenta con mecanismos ordinarios idóneos de los cuales no ha hecho uso.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, la configuración de los requisitos de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos, en segundo término, resulta procedente estudiar el fondo del asunto.

Y como se dejó anotado en antecedencia, dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que no cumple con el de subsidiariedad e inmediatez, como pasa a explicarse a continuación:

La presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, radica en lo que consideró como el desconocimiento de los derechos presuntamente adquiridos por el tutelante al haber sido favorecido con sentencia del 25 de octubre de 2017 emitida por el

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tribunal Administrativo de Nariño, reintegrándolo a un cargo que considera de menor categoría al que venía desempeñando, toda vez que no se puede equiparar un Asistente Administrativo a un Inspector de Policía, hecho que genero la imposibilidad de que pueda optar por este último en el concurso de méritos, en tanto se requería título profesional pese a que resulta ser de nivel técnico.

Al respecto ha de advertirse que, en relación a las disquisiciones anotadas en relación al reintegro a un cargo que en su sentir no se coteja al de Inspector de policía el cual desempeñaba en el momento de la declaratoria de insubsistencia, habrá de reseñarse que tal acto ocurrió en el año 2018, presentando para el efecto su queja 5 años después, de ahí la evidente ausencia de inmediatez.

Ahora, en relación a las funciones del cargo de Asistente Administrativo que generaron unas pruebas no acordes al ejercicio del mismo, así como los requerimientos y demás parámetros que lo aquejan frente a las dos OPEC en cita, lo cierto es que todas las presuntas irregularidades, hacen parte del Acuerdo de Convocatoria No. 20202000003636 del 30 de noviembre del 2020, *“Por el cual se establecen los lineamientos para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, conforme a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*, al cual se sometió el concursante ahora accionante, sin reparo alguno en su oportunidad, y del que se duele 3 años después, cuando conoce el resultado desfavorable obtenido, evacuadas las etapas preliminares del aludido concurso de méritos

Como bien puede observarse, el tutelante, actúa a 3 y 5 años de haberse producido o emitido los actos que considera vulneran sus derechos fundamentales, tiempo excesivo que desdibuja la perentoriedad que caracteriza a la presente acción.

Ora si bien, la jurisprudencia constitucional ha contemplado la posibilidad de que se interponga acción de tutela como mecanismo definitivo en la salvaguarda de los derechos de los concursantes, al no haberse emitido a la fecha el acto administrativo que contenga la lista de elegibles en firme, lo cierto es que esta acción bien pudo ser tempestiva en su oportunidad, cuando los actos de los que se duele



ahora el actor, se visualizaban vulneratorios de sus derechos fundamentales.

Además, lo cierto es que quien acciona, no aportó prueba siquiera sumaria, de si participó en las diferentes etapas del concurso, efectuando las reclamaciones del caso, que bien pudieron solucionar algunos de los puntos que lo aquejan.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada por el señor MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el amparo deprecado por el señor MARIO ANDRES HIDALGO ESTUPIÑAN, de conformidad a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0d6980a96c9660f2ce1b99e64ffe6532fd02e088c2bde2b84e298b35ae692d**

Documento generado en 29/01/2024 09:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>